

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-857/2015

RECURRENTE: VICTORIA ANAHÍ
OLGUÍN ROJAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN GUADALAJARA,
JALISCO

MAGISTRADO **PONENTE:**
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: ARTURO ESPINOSA
SILIS

México, Distrito Federal, a veintitrés de octubre de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **RESOLUCIÓN** en el recurso de reconsideración al rubro indicado, en el sentido de **DESECHAR** la demanda interpuesta por Victoria Anahí Olguín Rojas, en contra de la sentencia de catorce de octubre del año en curso, dictada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **SG-JDC-11422/2015 y sus acumulados**, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince se llevó a cabo, entre otras, la elección para renovar el Congreso y los Ayuntamientos del Estado de Jalisco.

2. Cómputo estatal, declaración de validez y asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional (acuerdo IEPC-ACG-299/2015). El catorce de junio posterior, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, realizó el cómputo estatal correspondiente, declaró la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, y realizó la asignación de las diputaciones respectivas a los partidos políticos que conforme a la ley tenían derecho a ello.

3. Medios de impugnación locales. Inconformes con tal determinación, diversos actores promovieron juicios de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, mismos que se resolvieron el veinticuatro de septiembre del mismo año, en el sentido de revocar el acuerdo antes referido y, previo desarrolló de una nueva aplicación de la fórmula legal correspondiente, confirmar las constancias de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

4. Impugnaciones ante la Sala Regional Guadalajara. Entre el veintiocho y veintinueve de septiembre de este año, diversos

SUP-REC-857/2015

accionantes presentaron juicios ciudadanos y de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia precisada en el numeral que precede, por considerar que el Tribunal Estatal actuó fuera del marco jurídico electoral constitucional y legal.

5. Sentencia impugnada (SG-JDC-11422/2015 y acumulados). El catorce de octubre, previo estudio y sustanciación de los expedientes, la Sala Regional Guadalajara dictó sentencia en el sentido de: (i) revocar la resolución dictada por el Tribunal local, así como las constancias de asignación expedidas a favor de la candidata de Movimiento Ciudadano y del candidato postulado por el Partido Acción Nacional, y (ii) ordenar al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que expidiera las constancias de asignación correspondientes a favor de las candidatas de los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional.

6. Recurso de reconsideración. El dieciocho de octubre de este año, Victoria Anahí Olguín Rojas interpuso el presente medio de impugnación en contra de la sentencia anterior.

7. Turno de expediente. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente SUP-REC-857/2015, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 68 de

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo que fue cumplimentado.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley General de Medios, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por una de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración resulta improcedente, dada la presentación extemporánea de la demanda y, por tanto, debe desecharse de plano, de acuerdo con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), en relación con los diversos 7, 19, párrafo 1, inciso b) y 66, inciso a), todos de la Ley General de Medios.

De los artículos citados, se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la

ley adjetiva electoral federal mencionada, entre las cuales se encuentra la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado, misma que se surte en la especie.

En efecto, el artículo 8, de la ley citada establece, por regla general, que la demanda debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o en que se hubiese notificado, salvo que se trate de medios de impugnación que sigan sus propias reglas, como es el caso del recurso de reconsideración, cuyo plazo de impugnación es de tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia dictada por la Sala Regional, en términos de ley.

Por su parte, el artículo 7, párrafo 1, de la ley adjetiva dispone que cuando la violación reclamada se produzca durante la celebración de un proceso electoral federal, el cómputo de los plazos se hará considerando todos los días como hábiles.

En el entendido que de acuerdo con lo sustentado por esta Sala Superior en múltiples precedentes¹, por "proceso electoral" debe entenderse los comicios previstos constitucional y

¹ En ese sentido, es ilustrativa la jurisprudencia 9/2013 de esta Sala Superior, de rubro: *"PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES."* consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 55 y 56.

SUP-REC-857/2015

legalmente para renovar, mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, a los poderes ejecutivo y legislativo de la Federación y de las entidades federativas, así como a los ayuntamientos en los municipios de los Estados y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, de conformidad con lo estipulado en los artículos 41, segundo párrafo; 116, párrafo segundo, fracción IV, y 122, Base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Federal.

Mientras que en relación con el término "durante" contenido en el numeral 7, párrafo 2, de la ley adjetiva, esta Sala Superior ha sostenido que conlleva no sólo un sentido meramente temporal, sino también material, esto es, para determinar si el cómputo de los plazos se hace considerando sólo los días hábiles, exceptuando sábados, domingos e inhábiles conforme a la ley, es necesario analizar si los actos o resoluciones impugnadas guardan una relación directa y material con algún proceso electoral federal o local, según sea el caso, cuyo soporte legal se encuentre previsto en la Constitución Federal, en las constituciones estatales o en las leyes federales y locales correspondientes.

Así no basta que el acto se haya emitido durante un proceso electoral, sino que debe estar relacionado con el mismo.

En el caso, de la lectura de la sentencia impugnada, se aprecia que la materia de la *litis* en el recurso tiene que ver con la asignación de diputaciones por el principio de representación

SUP-REC-857/2015

proporcional en la integración que tendrá el Congreso del Estado de Jalisco, con motivo de la jornada electoral celebrada en esa entidad el siete de junio del año en curso, al tenor de lo previsto en el artículo 116 de la Constitución Federal y la legislación electoral local aplicable, lo cual evidencia que se trata de un tópico relacionado directamente con el proceso electoral local.

Por tanto, para computar el plazo para la interposición del presente recurso de reconsideración, deben tomarse en cuenta todos los días como hábiles.

Tomando en cuenta lo anterior, al examinar el escrito de demanda, se observa que la recurrente manifiesta expresamente que *“(...) comparezco en tiempo y forma, a presentar demanda de juicio de reconsideración, toda vez que me fue notificado de la sentencia impugnada el pasado 14 de octubre del año en curso;”* y que en autos obra constancia de notificación personal de la sentencia de fecha catorce de octubre de dos mil quince.

De ahí que el plazo de tres días para impugnar previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la ley adjetiva federal, transcurrió del jueves quince al sábado diecisiete del mismo mes y año.

De manera que si el escrito del recurso de reconsideración fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional

SUP-REC-857/2015

Guadalajara el domingo dieciocho del año en curso, como se constata del sello de recepción visible en la primera hoja del ocurso correspondiente, en donde se lee: *“18 OCT 2015 20:44 HRS TEPJF SALA REGIONAL GUADALAJARA OFICIALÍA DE PARTES”*, resulta que la demanda del recurrente es extemporánea, al haberse presentado un día después de haber vencido el plazo estipulado para tal efecto, razón por la cual el medio de impugnación en que se actúa es notoriamente improcedente y, por tanto, se debe desechar de plano la demanda.

En similares términos, esta Sala Superior resolvió el recurso de reconsideración SUP-REC-493/2015.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del recurso de **reconsideración** interpuesto por Victoria Anahí Olguín Rojas, en contra de la sentencia de catorce de octubre de dos mil quince, emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en Guadalajara, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SG-JDC-11422/2015 y sus acumulados, por las razones expuestas en la presente resolución.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-REC-857/2015

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO